

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Doña Orietta Lina Lemus Aceituno, Abogado, en su calidad de mandataria judicial del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**, del giro de su denominación, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1353, piso 5, Santiago, con fecha 27 de mayo de 2019 interpone demanda en juicio ejecutivo en contra de doña **ANDREA CECILIA DAHUABE RABIE**, domiciliada en calle Moneda 973, Oficina 439, Santiago.

Funda su demanda en las circunstancias consistentes en que la demandada adeuda a su representada la suma de **\$3.143.360.-** por concepto de cotizaciones previsionales correspondientes a los períodos desde **enero de 2012** hasta **agosto de 2015**, respecto de la trabajadora doña **Guillermina del Carmen Valdés Osses**, y 22 UF por concepto de multas, según consta en Resolución N°20190302630, de fecha 28 de marzo del año 2019, que acompaña. Por lo expuesto y disposiciones legales que invoca, concluye pidiendo tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la demandada antes individualizada, se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de **\$3.143.360.-** más 22 UF por concepto de multas, con reajustes, intereses, recargos y costas.

Por resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por interpuesta demanda ejecutiva y se despachó mandamiento de ejecución y embargo.

Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Abogado don Patricio A. Álvarez Cárcamo, en su calidad de mandatario judicial de la demandada, se opone a la ejecución alegando la excepción consistente en **“la prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva”**, contemplada en el artículo 5° números 5 de la ley 17.322, en relación al artículo 464, al numeral 17°, del Código de Procedimiento Civil, y al efecto alega, que según consta en la causa M-640-2015 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el demandado reconoce como fecha de término de la relación laboral el 5 enero 2015, con fecha de ingreso de la demanda laboral el 26 de marzo de 2015, concluye que, aun tomando ambas fechas en mayo de 2020 – en que ingresa demanda ejecutiva- la prescripción contemplada en el artículo 31 bis de la ley 17.322 operaría en su favor, ya que esta comenzó a correr el 2015. Agrega que con fecha 15 de octubre de 2019 en autos consta búsqueda fallida, es decir, no se ha notificado a la demandada, encontrándose dentro de plazo para alegar la prescripción, siendo ésta una facultad legal.

Con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, evacuando el traslado pertinente, la apoderado de la ejecutante solicita el rechazo de la excepción de prescripción, fundado en que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 Bis de la ley 17.322, la prescripción que extingue las acciones de cobro de cotizaciones de seguridad social, se computa desde un hecho específico, esto es, 5 años desde el termino de los respectivos servicios, presupuesto factico que debe ser acreditado en autos, no bastando, por tanto, el mero transcurso del tiempo como se alega en el escrito. Asimismo, precisa que en lo que respecta a la fecha desde la cual se computaría el plazo de prescripción, cabe señalar que este fue interrumpido por la interposición de la demanda ejecutiva de cobro de prestaciones, que la demandada reconoce se habría efectuado con fecha 15 de octubre de 2019, no existiendo necesidad de haberla notificado, de conformidad con el pronunciamiento de la Excelentísima Corte Suprema en Rol 27898-2017, en autos caratulados “instituto de previsión social con instituto de inmunología inmunochile sa”, dictamen que se aviene al caso de marras, donde la empleadora, **NO ES HABIDA**, para efectos de notificarle una demanda, sin embargo, si **FUE HABIDA** para efectos de

interponer la respectiva acción de prescripción, de la que se evidencia que no obstante no habersele notificado de manera formal la demanda, si tomó conocimiento de la misma, en circunstancia que de allanarse a la misma, efectuando el pago de una obligación previsional, cuyo origen no es desconocido por la demandada, prefiere completar el eventual plazo necesario para extinguir la obligación. Aun cuando, la naturaleza de las mismas se refiere al cumplimiento de un derecho fundamental como lo es la seguridad social, que se cristaliza en parte con el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, derecho al que este instituto de previsión social, esta llamado por ley a proteger.

Por resolución de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por evacuado el traslado de la excepción, fue declarada admisible, se recibió la causa a prueba y se fijó el hecho sustancial y pertinente controvertido, notificándose con igual fecha por correo electrónico a las partes.

Al escrito presentado por la demandada el día 9 de junio en curso, en el sentido “Que por este acto vengo en solicitar que se tenga a esta parte por desistida de la prueba testimonial y se de curso progresivo a los autos citando a oír sentencia...”, se resolvió con fecha quince del mismo precitado mes, como sigue: “Sin perjuicio que la demandada no presentó lista de testigos que ameritara fijación de audiencia para recibir sus declaraciones, téngase presente lo expresado con relación a la prueba testimonial. Vistos; el mérito de los antecedentes, en razón de que las partes no ofrecieron prueba que requiriese fijar audiencia para su recepción, y por estimarse que el término probatorio se encuentra vencido, citase a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Que, doña **ORietta Lina Lemus Aceituno**, Abogado, en su calidad de mandataria judicial del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**, interpone demanda en juicio ejecutivo en contra de doña **ANDREA CECILIA DAHUABE RABIE**.

Funda su demanda en las circunstancias consistentes en que la demandada adeuda a su representada la suma de **\$3.143.360.-** por concepto de cotizaciones previsionales correspondientes a los períodos desde **enero de 2012** hasta **agosto de 2015**, respecto de la trabajadora doña **Guillermina del Carmen Valdés Osses**, y 22 UF por concepto de multas, según consta en Resolución N°20190302630, de fecha 28 de marzo del año 2019, que acompaña. Por lo expuesto y disposiciones legales que invoca, concluye pidiendo tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de la demandada antes individualizada, se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de **\$3.143.360.-** más 22 UF por concepto de multas, con reajustes, intereses, recargos y costas.

SEGUNDO: Que, don Patricio A. Álvarez Cárcamo, en su calidad de mandatario judicial de la demandada, se opone a la ejecución alegando la excepción consistente en “**la prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva**”, contemplada en el artículo 5° números 5 de la ley 17.322, en relación al artículo 464, al numeral 17°, del Código de Procedimiento Civil, y al efecto alega, que según consta en la causa M-640-2015 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, el demandado reconoce como fecha de término de la relación laboral el 5 enero 2015, con fecha de ingreso de la demanda laboral el 26 de marzo de 2015, concluye que, aun tomando ambas fechas en mayo de 2020 – en que ingresa demanda ejecutiva- la prescripción contemplada en el artículo 31 bis de la ley

17.322 operaría en su favor, ya que esta comenzó a correr el 2015. Agrega que con fecha 15 de octubre de 2019 en autos consta búsqueda fallida, es decir, no se ha notificado a la demandada, encontrándose dentro de plazo para alegar la prescripción, siendo ésta una facultad legal.

TERCERO: Que, evacuando el traslado pertinente, la apoderado de la ejecutante solicita el rechazo de la excepción de prescripción, fundado en que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 Bis de la ley 17.322, la prescripción que extingue las acciones de cobro de cotizaciones de seguridad social, se computa desde un hecho específico, esto es, 5 años desde el término de los respectivos servicios, presupuesto fáctico que debe ser acreditado en autos, no bastando, por tanto, el mero transcurso del tiempo como se alega en el escrito. Asimismo, precisa que en lo que respecta a la fecha desde la cual se computaría el plazo de prescripción, cabe señalar que este fue interrumpido por la interposición de la demanda ejecutiva de cobro de prestaciones, la que la parte demandada reconoce se habría efectuado con fecha 15 de octubre de 2019, no existiendo necesidad de haberla notificado, de conformidad con el pronunciamiento de la Excelentísima Corte Suprema en Rol 27898-2017, en autos caratulados “instituto de previsión social con instituto de inmunología inmunochile sa”, dictamen que se aviene al caso de marras, donde la empleadora, NO ES HABIDA, para efectos de notificarle una demanda, sin embargo, si FUE HABIDA para efectos de interponer la respectiva acción de prescripción, de la que se evidencia que no obstante no habersele notificado de manera formal la demanda, si tomó conocimiento de la misma, en circunstancia que de allanarse a la misma, efectuando el pago de una obligación previsional, cuyo origen no es desconocido por la demandada, prefiere completar el eventual plazo necesario para extinguir la obligación. Aun cuando, la naturaleza de las mismas se refiere al cumplimiento de un derecho fundamental como lo es la seguridad social, que se cristaliza en parte con el pago de las cotizaciones previsionales de los trabajadores, derecho al que este instituto de previsión social, esta llamado por ley a proteger.

CUARTO: Que, la institución de la prescripción se encuentra definida en el artículo 2492 del Código Civil, el cual en su inciso primero preceptúa: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

El artículo antes transcrito, contempla tanto la prescripción extintiva como la adquisitiva, pero sin duda, la que, en el petitorio del escrito de excepción, solicita la ejecutada sea declarada es aquella que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones previsionales, y que tiene por finalidad última la estabilidad en las relaciones jurídicas.

Asimismo, el artículo 2518 del referido cuerpo legal prevé: “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503”.

QUINTO: Que, de otro lado, en materia de prescripción extintiva, el artículo 31 BIS de la ley 17.322, modificado por la ley 20.023, contempla una regla especial, cual es: “La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones de seguridad

social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los servicios.”, disposición que entró en vigencia en marzo de 2006.

SEXTO: Que, corresponde establecer que sin perjuicio de no constar en autos la notificación de la demanda ni el requerimiento de pago a través de receptor judicial, solo con fecha 28 de diciembre de 2020, a través de la Oficina Judicial Virtual, el mandatario judicial en representación de la demandada se opone a la ejecución planteando la excepción de prescripción en comento, escrito que por su naturaleza, permite entender y estimar que la ejecutada, con el hecho de presentar su libelo de excepciones, realizó una gestión que supone conocimiento de la demanda y, asimismo, de la resolución recaída en él en los términos del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, de manera que, se le tendrá por notificada y requerida de pago con fecha **28 de diciembre de 2020**.

SEPTIMO: Que, en orden a acreditar los presupuestos que hagan procedente la excepción, la demandada acompañó los siguientes documentos:

- Antecedentes de la causa R.I.T. M-640-2015 del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, consistentes en:

- a) Copia simple de sentencia definitiva dictada con fecha diez de abril de dos mil quince, que en lo pertinente, en sus acápites: **I.** declara existente la relación laboral que unió a las partes entre el 1 de enero de 2012 y el 5 de enero de 2015; en el **II.** señala la fecha de despido el 5 de enero de 2015; y en el **V.** ordena a la demandada a enterar cotizaciones impagas desde el 1 de enero de 2012 y hasta 5 de enero de 2015, para cuyo efecto se ordena notificar a IPS y FONASA a objeto inicien su cobro.
- b) Copia simple de certificado expedido por don Roberto Morales Almendras, en su calidad de Jefe Unidad de Causas del tribunal en que se dictó la sentencia aludida precedentemente, que expresa haberse enviado la causa al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, el día cinco de agosto de dos mil quince, fecha en que se extiende el certificado.

OCTAVO: Que oportuno es consignar, que el antecedente reseñado en la letra a) del fundamento anterior, consistente en sentencia definitiva dictada con fecha diez de abril de dos mil quince por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa R.I.T. M-640-2015, no objetada de contrario de falsa o falta de integridad, permite tener por acreditado en autos que por sentencia judicial se declaró la existencia de la relación laboral que vinculó a la demandada con la trabajadora doña **Guillermina del Carmen Valdés Osses** a favor de quien el IPS demanda en autos el pago de cotizaciones previsionales y, asimismo, se decide que la demandada deberá enterar las cotizaciones impagas desde el 1 de enero de 2012 y hasta 5 de enero de 2015.

NOVENO: Que, si bien es cierto de la sentencia aludida consta que el término de los servicios de la trabajadora ocurrió el día 5 de enero de 2015, no es menos cierto que en razón de haberse establecido el vínculo laboral en la sentencia expedida con fecha **diez de abril de dos mil quince**, se estima prudente y procedente contar el plazo de prescripción desde esta última fecha, en que a la demandada le asiste la obligación de enterar las cotizaciones por el tiempo servido por la trabajadora.

DECIMO: Que, en las condiciones expresadas en el fundamento anterior y teniendo en consideración que la demanda se ha notificado el día **28 de diciembre de 2020**, según se estableció en el fundamento sexto de este fallo, forzoso es concluir que en la especie ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años que prevé la Ley para que opere la prescripción que alega la demandada, motivos por los cuales se acogerá la excepción en comento, por las cotizaciones previsionales impetradas.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 31 BIS de la Ley 17.322; artículos 160, 170, 342 N°3, 464 N° 17, 466, 468 y 469 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 1698 del Código Civil, **SE DECLARA:**

- I. Que se **acoge** la excepción consistente en **“La prescripción de la acción ejecutiva”**.
- II. Que, en virtud de lo previsto en el artículo 183 del D.L. 615 del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, no se condena a la ejecutante al pago de las costas.

Regístrese y Notifíquese por correo electrónico a las partes por medio de sus respectivos apoderados.

RIT: P-27848-2019
RUC: 19- 3-0161601-8

Dictada por don Rubén Orlando Riveros Vargas, Juez Titular del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

En Santiago a treinta de junio de dos mil veintiuno, se dejó constancia en el estado diario del hecho de haberse dictado la sentencia precedente.

